

TRASLADO SECRETARIAL ARTICULO 110 C.G.P.

PROCESO: VERBAL (UNION MARITAL DE HECHO)
DEMANDANTE: Yerly Sirley Castrillón Zuleta
DEMANDADO: Herederos determinados (Menores Tomas y
Johann Londoño López representados por su
madre Flor María López Soto) e indeterminados
del señor Luis Fernando Londoño Hernández
RADICADO: 05088-31-10-001-2019-00655-00
ASUNTO: T RASLADO EXCEPCIONES

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 370 DEL C.G.P, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA COMO EN LA CONTESTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA. EL TRASLADO SE FIJA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 110 DEL C.G.P.

SE FIJA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M., CON DESFIJACIÓN PARA EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

FECHA DE VENCIMIENTO DEL TRASLADO 19 DE JULIO DE 2022.



JAIME GIL GELVES
Secretario



Jurídico Cano & Durango

WALTER DE JESÚS CANO
ABOGADO U. DE A

PAOLA ISABEL CANO DURANGO
ABOGADA T.U.E.

Colectivo Jurídico Cano & Durango.

SEÑOR: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO.

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL.
DEMANDANTE : YERLY SIRLEY CASTRILLON ZULETA.
DEMANDADO : HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO LONDOÑO
HERNÁNDEZ.
RADICADO : 2019 - 00655.
ASUNTO : CONTESTA DE LA DEMANDA.

Cordial saludo:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO, ciudadana mayor de edad, identificada con la C.C. No. 43 976 618, abogada con T.P. No. 184 547 y residente de la ciudad de Medellín; mediante el presente me dirijo a usted en representación de los intereses de los menores TOMAS y JOHANN LONDOÑO LÓPEZ, herederos del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNANDEZ, quien se identificaba en vida con la C.C. No. 71 850 556; representados legalmente por la señora FLOR MARÍA LÓPEZ SOTO, identificada con la C.C. No. 43 603 332; para dar contesta a la demanda del proceso de la referencia, basándome para ello en los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: No nos consta, deberá probarse, ya que no tengo información desde la fecha en que inició la relación entre el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, por el contrario, los testigos manifiestan que su relación era intermitente, desde el comienzo de esta, y vivían en constantes peleas dejando de compartir el mismo techo hasta por más de un mes.

Así mismo, se tiene conocimiento de que la señora CASTRILLÓN convivió con otros dos hombres y no sabemos si continuó viviendo con esas personas.

SEGUNDO: Falso, el certificado de defunción manifiesta que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ falleció en la ciudad de Medellín, en cuanto al último domicilio social no me consta, ya que no tenemos certeza de que las partes estuvieran viviendo bajo el mismo techo.

TERCERO: No me consta, deberá probarse, efectivamente tal y como lo confiesa la parte activa el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, fracción de Palmitas – San Sebastián, conocido con el nombre de Golfo era propiedad del causante antes del inicio de la convivencia de las partes, no es cierto que el apartamento 912 ubicado en la Unidad Residencial Curazao torre 2 había sido adquirido por los mismos, ya que para esa época don LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ declaró que no tenía una sociedad conyugal vigente de acuerdo a la escritura de compraventa No. 4025 del 12 de octubre de 2018 y a él le habían entregado el apartamento en el mes de enero del año 2016, tal y como consta en la compraventa del bien inmueble, por lo que fue adquirido desde el año 2016.

Así mismo, insistimos que la señora convivía con otra persona y no nos consta el inicio de la relación deprecada, lo que si nos consta es que su convivencia la iniciaron en el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, fracción Palmitas, detallado por la parte activa.

CUARTO: No nos consta, no tenemos conocimiento de dicho tratamiento, además es un hecho irrelevante para el proceso que nos ocupa.



Jurídico Cano & Durango

QUINTO: No es cierto, las partes no convivían de forma permanente, sus continuas peleas hacían que ellos dejaran de convivir hasta por más de un mes, dichas peleas sucedieron en el 2015, otra a mediados 2017 y la última, que se tienen conocimiento, al final del año 2017; incluso se tiene conocimiento que la señora CASTRILLÓN ZULETA vivió en otros municipios tal y como lo manifiestan los testigos, que eran las personas confidentes tanto del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ como de la señora YERLY SIRLEY CASTRILLÓN ZULETA.

SEXTO: No nos consta, deberá probarse, Debido a que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no tenía familia en los Estados Unidos, solo hicieron un viaje al exterior y lo que si nos consta era que laboraban juntos tal y como lo mencionan los testigos, en especial las personas que laboraban con ellos.

SÉPTIMO: No nos consta, deberá probarse; puesto que los bienes obtenidos por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ fueron adquiridos, a excepción del vehículo de placas EIM963 y el apartamento ubicado en Bello, antes de la supuesta fecha en que se inició la sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo con lo confesado por la parte activa de la fecha aproximada de la adquisición de los bienes.

OCTAVO: Es falso, la sociedad SOLUCIONES URBANAS LFL SAS se constituyó, tal y como lo dice el certificado de existencia y representación anexado por la misma parte activa, el día 20 de septiembre de 2012 cuando la señora CASTRILLÓN contaba con 16 años de edad, incluso el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ convivía con la señora FLOR MARÍA LÓPEZ SOTO cuando la creó, por lo que el apoyo moral y colaboración se hizo gracias al apoyo de la madre de sus hijos con quien convivió desde octubre de 1996 hasta abril de 2013, prueba de eso es que ella fue la representante legal suplente hasta el día 21 de marzo de 2019, cambio que se dio gracias al consejo que le brindé al causante, debido a que era la abogada personal del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ en vida y como él salía de viaje al exterior y teníamos que cerrar un contrato con el EDU solicite el acompañamiento de la representante legal suplente, a lo que él manifestó que la iba a cambiar porque la señora FLOR MARÍA LÓPEZ no podía seguir asumiendo el cargo.

NOVENO: Es falso, él no desconfiaba de todo el mundo, simplemente sus relaciones sentimentales las mantenía alejadas de su patrimonio económico para garantizar el futuro propio y de sus hijos, se debe tener en cuenta que una cosa es la convivencia y otra, muy diferente, es el inicio de la sociedad patrimonial de hecho, tal y como lo define la Jurisprudencia y la Doctrina, y las capitulaciones fueron hechas antes de la constitución de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

DÉCIMO: Es falso, la señora SIRLEY CASTRILLÓN estuvo de acuerdo en la firma de las capitulaciones tal y como se lo manifestó a los testigos, y no se demuestra ningún vicio que afecte la validez del documento público tal y como lo predica la norma.

UNDÉCIMO: No nos consta la fecha de inicio de la convivencia de las partes, se debe recordar que una cosa es la unión marital de hecho y otra es la sociedad patrimonial de hecho y las capitulaciones regulan esta última, que se crea dos años después de que las partes iniciaran su convivencia como tal.

DUODÉCIMO: No nos consta, puesto que ella convivía con otra persona, así mismo es un hecho irrelevante para este caso debido a que existe las capitulaciones firmadas el día 2 de marzo de 2017, escritura 344 del 2 de marzo de 2017, celebrada ante la Notaría 2 del Círculo de Medellín.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ era casado y había liquidado la sociedad conyugal es cierto, pero según lo manifestado, a que tenían una convivencia permanente y singular no es cierto, de acuerdo con lo explicado con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.



Jurídico Cano & Durango

PRIMERA: Me opongo, ya que las partes no vivían en armonía, tanto es así que se tiene conocimiento que las partes dejaron de habitar mismo lecho y techo en tres oportunidades, lo que impide el cumplimiento de los requisitos para decretar la unión marital de hecho.

SEGUNDA: No es una pretensión secundaria a la principal, es la misma pretensión primera ya que se pide lo mismos y nos mantenemos en la oposición, puesto que no tenemos conocimiento si para esa época las partes vivían juntos.

TERCERA: Me opongo, puesto que la parte activa confunde la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial de hecho, amén a lo anterior, se debe tener en cuenta que las partes pusieron fin a la sociedad conyugal en el año 2015, entre julio y agosto de 2017 y diciembre de 2017, ya que para estas fechas las partes dejaron de cohabitar juntos.

CUARTO: Me opongo, puesto que las partes no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, en cuanto a la convivencia interrumpida por más de dos años, ya que las partes interrumpieron su convivencia, de acuerdo con los testigos, en tres ocasiones en el 2015 y dos veces en el 2017.

QUINTO: Me opongo a la pretensión por dos razones:

- 1) Las partes no cumplen con el requisito de una convivencia permanente durante dos años, compartiendo techo y lecho, puesto que vivían en constantes peleas y, por lo menos, en tres ocasiones dejaron de vivir juntos.
- 2) Las partes decidieron no crear sociedad patrimonial de hecho al momento de firmar, de manera libre y voluntaria, las capitulaciones, excluyendo así una comunidad de activos; antes de que naciera las mismas.

SEXTO: Me opongo a la pretensión, puesto que no hay razón para declarar la unión marital de hecho y mucho menos su liquidación ya que no se cumplen con los requisitos exigidos por el legislador.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

Solicito que no sea tenidas en cuenta ya que no cumplen con los requisitos legales ya que no se indica de forma clara y certera sobre que se va a testificar.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Solicito al despacho la prosperidad de las siguientes excepciones:

- a) INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Manifiestan los testigos que las peleas entre la demandante y el causante eran constantes y a ellos les consta que las partes dejaron de habitar juntos en tres ocasiones:

La primera fue en el año 2015, cuando vivían en Medellín, sector Palmitas finca la Frontera, ya que las partes tuvieron una discusión por celos y Sirley abandonó el bien inmueble.

La segunda pelea fue de julio a agosto de 2017, habían peleado también por celos y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no quiso habitar más con SIRLEY CASTRILLÓN por lo que ella se fue a vivir a otro municipio, para esa época SIRLEY trabajaba para la empresa del causante, SOLUCIONES URBANAS LFL SAS y mientras estuvieron separados no llegaban juntos al trabajo ni se iban juntos, como habitualmente lo hacían y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no iba a la oficina mientras ella estaba en su lugar de trabajo, así mismo, la señora SIRLEY CASTRILLÓN contaba a los testigos que ella iba a charlas motivacionales y publicaba mensajes en sus redes sociales con relación a la superación personal y mensajes dedicados al causante, esta separación duró más de un mes, en este periodo de tiempo, mientras las partes estaban separadas don LUIS



FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ iba con una mujer diferente a la finca ubicada en el sector Palmitas ya que se encontraba soltero.

La tercera pelea fue a inicios de diciembre de 2017, habían peleado por celos ya que se encontraban en la finca ubicada en Medellín, sector Palmitas, con una familiar muy allegada a don Luis, una amiga de una prima de don Luis y las partes, ese día ellos tuvieron una fuerte discusión donde la peor parte la llevo don Luis ya que la señora SIRLEY le arañó la cara, ellos dejaron de vivir por un tiempo, incluso por esa época, el 8 de diciembre de 2017 fue la primera comunión del hijo de LUIS FERNANDO LONDOÑO y nadie de la familia de SIRLEY CASTRILLÓN asistió ya que estos se encontraban separados.

Como se puede ver, señor Juez, la desafortunada y extraña muerte de don LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ (Q.P.D.) fue el día 8 de junio de 2019, los testigos hablan de una primera separación a finales de 2015, donde la demandante no llego a cumplir los dos años de convivencia; la segunda separación fue entre julio y agosto de 2017, por lo que la unión marital de hecho llegó a su fin y la demandante debió demandar antes del mes de julio de 2018 y no lo hizo; la tercera separación fue a inicios de diciembre de 2017, y como volvieron a iniciar la convivencia en julio de 2018 tampoco se cumplió la convivencia ininterrumpida por dos años; como ya no se tiene conocimiento de otra separación, desde diciembre de 2017 hasta junio de 2019, la señora SIRLEY CASTRILLÓN y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no cumplen con el requisito de una convivencia ininterrumpida por dos años.

b) INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR HABER RENUNCIADO A ELLA.

La Corte Suprema de Justicia sala Civil ha reconocido como válidas las capitulaciones entre compañeros permanentes, se debe tener en cuenta que las partes firmaron capitulaciones en marzo de 2017, antes de que se iniciara la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros, puesto que no se debe confundir la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial de hecho, esta última solo nace pasado dos años después de la convivencia entre los compañeros.

Debemos recordar que estamos en una corriente temporal donde la familia tiene un concepto diferente a la tradicional que prácticamente exigía que el hombre y la mujer debían estar casados y la mujer subyugada a lo dictado por su esposo, hoy en día la sociedad y la jurisprudencia aceptan un concepto de familia más amplio, donde la mujer tiene los mismos derechos que el hombre, estamos en una sociedad donde los hombres y mujeres son mirados por igualdad de condiciones y donde prima las voluntades de las partes de decidir sobre el manejo de su vida tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que la misma parte activa ha manifestado que ella suscribió las capitulaciones para que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ pensará que era una mujer que merecía estar a su lado, causa esta que no constituye un constreñimiento válido para anular las capitulaciones, si la señora no deseaba firmar las capitulaciones simplemente no lo hubiera hecho, en varias ocasiones la señora SIRLEY CASTRILLÓN manifestó a uno de los testigos que no firmaba las capitulaciones hasta no hablar con un abogado y luego de transcurrido un tiempo ella las firmó sin coacción que invalide la firma de las capitulaciones.

c) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De acuerdo con lo ya anotado y que se probará en el despacho, si la señora SIRLEY CASTRILLÓN pretendió reconocimiento de la unión marital de hecho la debió hacer antes del año de la primera separación, es decir en el 2016; la segunda vez que lo debió hacer fue antes de agosto de 2018, ya que la segunda separación que sufrieron las partes fue entre julio y agosto de 2017 y la tercera oportunidad que tuvo para demandar fue antes del mes de diciembre de 2018, ya que la tercera separación fue a inicios de diciembre de 2017.

Empero, en ningún momento las partes cumplieron con una convivencia ininterrumpida por dos años.

d) TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA.

CLL. 33 A No. 83 A - 66 TELS. 501 88 58 - 311 435 73 16 MEDELLÍN.

abogadapaolacd@gmail.com



Jurídica Cano & Durango

Es inadmisile que la parte activa demande por el reconocimiento de la unión marital de hecho cuando ella y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ nunca cumplieron el requisito de la convivencia por dos años de forma permanente, el hecho de que las partes dejaron de compartir techo, lecho y mesa en el año 2015 y dos veces en el año 2017 rompe con la presunción de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así mismo, la parte demandante pretende desconocer las capitulaciones sin razón legal alguna, manifestando simplemente que fue coaccionada por el demandante para que pensara que ella era una buena mujer, cuando ella firmó dicho documento de forma libre y voluntaria.

e) MALA FE.

Queda consignada en la excepción anterior, la buena fe se muestra como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro, de no defraudar la Ley y de narrar los hechos de forma tal que siempre coincidan con la realidad; en este caso vemos como la mala fe de la actora pretende hacer caer al despacho en error al manifestar que convivió de forma permanente e ininterrumpida con el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ por más de dos años, pero la realidad es que esta unión nunca cumplió con este requisito, las constantes peleas hicieron, que por lo menos, en 3 ocasiones las partes dejaran de convivir juntos y la firma de las capitulaciones adolece de vicios que impidan su cabal cumplimiento.

PRUEBAS.

a) DOCUMENTALES.

- Video del perfil de la señora SIRLEY CASTRILLÓN del año 2017.
- Derecho de petición enviado a la parte demandante y a su apoderado para que hagan entrega del celular y el portátil que utilizaba el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO con el fin de extraer material probatorio y ser presentado en el presente proceso.
- Derecho de petición enviado al ADRES para que nos informe la calidad de afiliada de la señora SIRLEY CASTRILLÓN.

b) TESTIMONIALES.

Téngase en cuenta los testimonios de las siguientes personas, todos ellos mayores de edad, residentes del área metropolitana del Valle de Aburra, a las cuales esta servidora les hará llegar las citaciones y en caso de no acudir, le solicito que se sancione de acuerdo con la Ley y sean conducidos por la autoridad competente:

ANGELA PATRICIA VAHOS GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 22 117 753 domiciliada en la ciudad de Medellín, sector Palmitas. Era la esposa del mayordomo para el año 2015, de la Finca ubicada en Medellín, Fracción Palmitas donde comenzaron a vivir las partes y para el año 2016 era la mayordoma y confidente de la señora SIRLEY CASTRILLÓN, le consta la separación del año 2015 y la segunda separación de las partes en el año 2017.

LEONEL RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 98 480 564 domiciliado en la ciudad de Medellín, sector Palmitas. Era el mayordomo para el año 2015, de la Finca ubicada en Medellín, Fracción Palmitas donde comenzaron a vivir las partes, le consta la primera separación del año 2015 y la del 2017.

RUBIELA MURCIA BARBOSA, identificada con C.C. No. 30 286 932, domiciliada en el municipio de Bello en la Dg 59 No. 38 90 era asistente personal del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ hasta el 5 de agosto de 2017, en la empresa SOLUCIONES URBANAS LFL SAS, también fue compañera de trabajo de la señora SIRLEY CASTRILLÓN y era confidente de ambas partes, le consta las constantes peleas entre las partes y sus separaciones.



Jurídica Cano & Durango

ERIKA LINETH VILLA ARENAS, identificada con C.C. No. 1 017 146 637, domiciliada en Medellín en la Cll 52 C No. 104D 51 int. 120, prima y confidente del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, le consta todas las peleas entre las partes y sus separaciones.

LUCIA DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO, identificada con C.C. No. 32 482 617, domiciliada en el municipio de Envigado en la Dg. 31 C No. 33 Sur – 29 Int. 103 tía y confidente del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ LONDOÑO y de la señora SIRLEY CASTRILLÓN, a la que les consta las peleas y separaciones de las partes.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora SIRLEY CASTRILLÓN.

d) OFICIOS.

- Solicito que se oficie a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES para que nos informe el estado de afiliación de la señora YERLY SIRLEY CASTRILLÓN ZULETA con C.C. No. 1 037 503 219.

e) REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE.

- Solicito que se requiera a la señora YERLY SIRLEY CASTRILLÓN ZULETA para que haga entrega del celular que utilizaba el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ y su computador portátil al despacho, con el fin de ser enviados a la empresa ADALID CORP SAS, SECURITY, LEGAL & FORENSIC CORPORATION para que la empresa con su equipo forense y jurídico haga las siguientes acciones: recolectar, analizar, recuperar, embalar y presentar o controvertir en procesos judiciales, pruebas digitales periciales o documentales, que estén en cualquier formato, como correos electrónicos, páginas de internet, archivos de audio, datos, video, multimedia, con avanzado software y hardware forense, con el fin de que el material sea recuperado y el que sea objeto del proceso sea puesto a disposición del despacho.

ABOGADO SUSTITUTO.

Téngase como abogado sustituto al señor WALTER DE JESÚS CANO, identificado con la C.C. No. 8 314 965 y T.P. No. 110 291 del H.C.S.J.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo al señor WALTER DE JESÚS CANO DURANGO, identificado con la C.C. No. 3 396 178 para que bajo mi autorización pida información, retire documentos o saque copia del proceso.

DIRECCIONES.

APODERADA: abogadapaolacd@gmail.com Cll 33AA No. 83 A 66 Medellín. Tels. 501 88 58 311 435 73 16

Agradeciendo su atención:

CORDIALMENTE:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO.

C.C. No. 43 976 618 Medellín.

T.P. No. 184 547 H.C.S.J.

CLL. 33 AA No. 83 A - 66 TELS. 501 88 58 – 311 435 73 16 MEDELLÍN.

abogadapaolacd@gmail.com

05088311000120190065500

Paola Cano <abogadapaolacd@gmail.com>

Vie 01/10/2021 11:55

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Bello <j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Flor María Lopez Soto <lopez.flormaria@gmail.com>; jdseguramedina@gmail.com <jdseguramedina@gmail.com>

SEÑOR: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO.

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL.

DEMANDANTE : YERLY SIRLEY CASTRILLON ZULETA.

DEMANDADO : HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO LONDOÑO
HERNÁNDEZ.

RADICADO : 2019 - 00655.

ASUNTO : CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

Sin más de usted:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO

T.P. No. 184 547 H.C.S.J.

CLL 21 A No. 76 - 19 MEDELLÍN.

TELS. 341 89 96 - 343 15 30 - 311 435 73 16.

DIOS LO COLME DE BENDICIONES.



Jurídico Cano & Durango

WALTER DE JESÚS CANO
ABOGADO U. DE A

PAOLA ISABEL CANO DURANGO
ABOGADA T.U.E.

Colectivo Jurídico Cano & Durango.

SEÑOR: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO.

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL.

DEMANDANTE : YERLY SIRLEY CASTRILLON ZULETA.

DEMANDADO : HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO LONDOÑO
HERNÁNDEZ.

RADICADO : 2019 - 00655.

ASUNTO : CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

Cordial saludo:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO, ciudadana mayor de edad, identificada con la C.C. No. 43 976 618, abogada con T.P. No. 184 547 y residente de la ciudad de Medellín; mediante el presente me dirijo a usted en representación de los intereses de los menores TOMAS y JOHANN LONDOÑO LÓPEZ, herederos del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, quien se identificaba en vida con la C.C. No. 71 850 556; representados legalmente por la señora FLOR MARÍA LÓPEZ SOTO, identificada con la C.C. No. 43 603 332; para dar contesta a la demanda del proceso de la referencia, basándome para ello en los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: No nos consta, deberá probarse, ya que no tengo información desde la fecha en que inició la relación entre el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, por el contrario, los testigos manifiestan que su relación era intermitente, desde el comienzo de esta, y vivían en constantes peleas dejando de compartir el mismo techo hasta por más de un mes.

Así mismo, se tiene conocimiento de que la señora CASTRILLÓN convivió con otros dos hombres y no sabemos si continuó viviendo con esas personas.

SEGUNDO: Falso, el certificado de defunción manifiesta que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ falleció en la ciudad de Medellín, en cuanto al último domicilio social no me consta, ya que no tenemos certeza de que las partes estuvieran viviendo bajo el mismo techo.

TERCERO: No me consta, deberá probarse, efectivamente tal y como lo confiesa la parte activa el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, fracción de Palmitas – San Sebastián, conocido con el nombre de Golfo era propiedad del causante antes del inicio de la convivencia de las partes, no es cierto que el apartamento 912 ubicado en la Unidad Residencial Curazao torre 2 había sido adquirido por los mismos, ya que para esa época don LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ declaró que no tenía una sociedad conyugal vigente de acuerdo a la escritura de compraventa No. 4025 del 12 de octubre de 2018 y a él le habían entregado el apartamento en el mes de enero del año 2016, tal y como consta en la compraventa del bien inmueble, por lo que fue adquirido desde el años 2016.



Así mismo, insistimos que la señora convivía con otra persona y no nos consta el inicio de la relación deprecada, lo que si nos consta es que su convivencia la iniciaron en el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, fracción Palmitas, detallado por la parte activa.

CUARTO: No nos consta, no tenemos conocimiento de dicho tratamiento, además es un hecho irrelevante para el proceso que nos ocupa.

QUINTO: No es cierto, las partes no convivían de forma permanente, sus continuas peleas hacían que ellos dejaran de convivir hasta por más de un mes, dichas peleas sucedieron en el 2015, otra a mediados 2017 y la última, que se tienen conocimiento, al final del año 2017; incluso se tiene conocimiento que la señora CASTRILLÓN ZULETA vivió en otros municipios tal y como lo manifiestan los testigos, que eran las personas confidentes tanto del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ como de la señora YERLY SIRLEY CASTRILLÓN ZULETA.

SEXTO: No nos consta, deberá probarse, Debido a que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no tenía familia en los Estados Unidos, solo hicieron un viaje al exterior y lo que si nos consta era que laboraban juntos tal y como lo mencionan los testigos, en especial las personas que laboraban con ellos.

SÉPTIMO: No nos consta, deberá probarse; puesto que los bienes obtenidos por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ fueron adquiridos, a excepción del vehículo de placas EIM963 y el apartamento ubicado en Bello, antes de la supuesta fecha en que se inició la sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo con lo confesado por la parte activa de la fecha aproximada de la adquisición de los bienes.

OCTAVO: Es falso, la sociedad SOLUCIONES URBANAS LFL SAS se constituyó el día 20 de septiembre de 2012 cuando la señora CASTRILLÓN contaba con 16 años de edad, incluso el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ convivía con la señora FLOR MARÍA LÓPEZ SOTO cuando la creó, por lo que el apoyo moral y colaboración se hizo gracias al apoyo de la madre de sus hijos con quien convivió desde octubre de 1996 hasta abril de 2013, prueba de eso es que ella fue la representante legal suplente hasta el día 21 de marzo de 2019, cambio que se dio gracias al consejo que le brindé al causante, debido a que era la abogada personal del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ en vida y como él salía de viaje al exterior y teníamos que cerrar un contrato con el EDU solicite el acompañamiento de la representante legal suplente, a lo que él manifestó que la iba a cambiar porque la señora FLOR MARÍA LÓPEZ no podía seguir asumiendo el cargo.

NOVENO: Es falso, él no desconfiaba de todo el mundo, simplemente sus relaciones sentimentales las mantenía alejadas de su patrimonio económico para garantizar el futuro propio y de sus hijos, se debe tener en cuenta que una cosa es la convivencia y otra, muy diferente, es el inicio de la sociedad patrimonial de hecho, tal y como lo define la Jurisprudencia y la Doctrina, y las capitulaciones fueron hechas antes de la constitución de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

DÉCIMO: Es falso, la señora SIRLEY CASTRILLÓN estuvo de acuerdo en la firma de las capitulaciones tal y como se lo manifestó a los testigos, y no se demuestra ningún vicio que afecte la validez del documento público tal y como lo predica la norma.

UNDÉCIMO: No nos consta la fecha de inicio de la convivencia de las partes, se debe recordar que una cosa es la unión marital de hecho y otra es la sociedad patrimonial de hecho y las capitulaciones regulan esta última, que se crea dos años después de que las partes iniciaran su convivencia como tal.

DUODÉCIMO: No nos consta, puesto que ella convivía con otra persona, así mismo es un hecho irrelevante para este caso debido a que existe las capitulaciones firmadas el día 2 de marzo de 2017, escritura 344 del 2 de marzo de 2017, celebrada ante la Notaría 2 del Círculo de Medellín.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ era casado y había liquidado la sociedad conyugal es cierto, pero según lo manifestado, a que tenían una convivencia permanente y singular no es cierto, de acuerdo con lo explicado con anterioridad.



Jurídica Cano & Durango

Tampoco es cierto que la sociedad patrimonial de hecho se hubiera formado, debido a que las partes manifestaron su voluntad expresa y libre de vicios para que no se formará la unión marital de hecho.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Me opongo, ya que las partes no vivían en armonía, tanto es así que se tiene conocimiento que las partes dejaron de habitar mismo lecho y techo en tres oportunidades, lo que impide el cumplimiento de los requisitos para decretar la unión marital de hecho.

SEGUNDA: No es una pretensión secundaria a la principal, es la misma pretensión primera ya que se pide lo mismos y nos mantenemos en la oposición, puesto que no tenemos conocimiento si para esa época las partes vivían juntos.

TERCERA: Me opongo, puesto que la parte activa confunde la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial de hecho, amén a lo anterior, se debe tener en cuenta que las partes pusieron fin a la sociedad conyugal en el año 2015, entre julio y agosto de 2017 y diciembre de 2017, ya que para estas fechas las partes dejaron de cohabitar juntos.

CUARTO: Me opongo, puesto que las partes no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, en cuanto a la convivencia interrumpida por más de dos años, ya que las partes interrumpieron su convivencia, de acuerdo con los testigos, en tres ocasiones en el 2015 y dos veces en el 2017.

QUINTO: Me opongo a la pretensión por dos razones:

- 1) Las partes no cumplen con el requisito de una convivencia permanente durante dos años, compartiendo techo y lecho, puesto que vivían en constantes peleas y, por lo menos, en tres ocasiones dejaron de vivir juntos.
- 2) Las partes decidieron no crear sociedad patrimonial de hecho al momento de firmar, de manera libre y voluntaria, las capitulaciones, excluyendo así una comunidad de activos; antes de que naciera las mismas.

SEXTO: Me opongo a la pretensión, puesto que no hay razón para declarar la unión marital de hecho y mucho menos su liquidación ya que no se cumplen con los requisitos exigidos por el legislador.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE POR SU APODERADO.

Solicito que se deseche debido a que no es permitido por la Ley.

TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se limiten las pruebas testimoniales a un número razonable de testigos.

EXCEPCIONES DE FONDO.



Solicito al despacho la prosperidad de las siguientes excepciones:

a) INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Manifiestan los testigos que las peleas entre la demandante y el causante eran constantes y a ellos les consta que las partes dejaron de habitar juntos en tres ocasiones:

La primera fue en el año 2015, cuando vivían en Medellín, sector Palmitas finca la Frontera, ya que las partes tuvieron una discusión por celos y Sirley abandonó el bien inmueble.

La segunda pelea fue de julio a agosto de 2017, habían peleado también por celos y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no quiso habitar más con SIRLEY CASTRILLÓN por lo que ella se fue a vivir a otro municipio, para esa época SIRLEY trabajaba para la empresa del causante, SOLUCIONES URBANAS LFL SAS y mientras estuvieron separados no llegaban juntos al trabajo ni se iban juntos, como habitualmente lo hacían y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no iba a la oficina mientras ella estaba en su lugar de trabajo, así mismo, la señora SIRLEY CASTRILLÓN contaba a los testigos que ella iba a charlas motivacionales y publicaba mensajes en sus redes sociales con relación a la superación personal y mensajes dedicados al causante, esta separación duró más de un mes, en este periodo de tiempo, mientras las partes estaban separadas don LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ iba con una mujer diferente a la finca ubicada en el sector Palmitas ya que se encontraba soltero.

La tercera pelea fue a inicios de diciembre de 2017, habían peleado por celos ya que se encontraban en la finca ubicada en Medellín, sector Palmitas, con una familiar muy allegada a don Luis, una amiga de una prima de don Luis y las partes, ese día ellos tuvieron una fuerte discusión donde la peor parte la llevo don Luis ya que la señora SIRLEY le arañó la cara, ellos dejaron de vivir por un tiempo, incluso por esa época, el 8 de diciembre de 2017 fue la primera comunión del hijo de LUIS FERNANDO LONDOÑO y nadie de la familia de SIRLEY CASTRILLÓN asistió ya que estos se encontraban separados.

Como se puede ver, señor Juez, la desafortunada y extraña muerte de don LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ (Q.P.D.) fue el día 8 de junio de 2019, los testigos hablan de una primera separación a finales de 2015, donde la demandante no llego a cumplir los dos años de convivencia; la segunda separación fue entre julio y agosto de 2017, por lo que la unión marital de hecho llegó a su fin y la demandante debió demandar antes del mes de julio de 2018 y no lo hizo; la tercera separación fue a inicios de diciembre de 2017, y como volvieron a iniciar la convivencia en julio de 2018 tampoco se cumplió la convivencia ininterrumpida por dos años; como ya no se tiene conocimiento de otra separación, desde diciembre de 2017 hasta junio de 2019, la señora SIRLEY CASTRILLÓN y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ no cumplen con el requisito de una convivencia ininterrumpida por dos años.

b) INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR HABER RENUNCIADO A ELLA.

La Corte Suprema de Justicia sala Civil ha reconocido como válidas las capitulaciones entre compañeros permanentes, se debe tener en cuenta que las partes firmaron capitulaciones en marzo de 2017, antes de que se iniciara la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros, puesto que no se debe confundir la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial de hecho, está última solo nace pasado dos años después de la convivencia entre los compañeros.

Debemos recordar que estamos en una corriente temporal donde la familia tiene un concepto diferente a la tradicional que prácticamente exigía que el hombre y la mujer debían estar casados y la mujer subyugada a lo dictado por su esposo, hoy en día la sociedad y la jurisprudencia aceptan un concepto de familia más amplio, donde la mujer tiene los mismos derechos que el hombre, estamos en una sociedad donde los hombres y mujeres son mirados por igualdad de condiciones y donde prima las voluntades de las partes de decidir sobre el manejo de su vida tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que la misma parte activa ha manifestado que ella suscribió las capitulaciones para que



el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ pensará que era una mujer que merecía estar a su lado, causa esta que no constituye un constreñimiento válido para anular las capitulaciones, si la señora no deseaba firmar las capitulaciones simplemente no lo hubiera hecho, en varias ocasiones la señora SIRLEY CASTRILLÓN manifestó a uno de los testigos que no firmaba las capitulaciones hasta no hablar con un abogado y luego de transcurrido un tiempo ella las firmó sin coacción que invalide la firma de las capitulaciones.

c) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De acuerdo con lo ya anotado y que se probará en el despacho, si la señora SIRLEY CASTRILLÓN pretendió reconocimiento de la unión marital de hecho la debió hacer antes del año de la primera separación, es decir en el 2016; la segunda vez que lo debió hacer fue antes de agosto de 2018, ya que la segunda separación que sufrieron las partes fue entre julio y agosto de 2017 y la tercera oportunidad que tuvo para demandar fue antes del mes de diciembre de 2018, ya que la tercera separación fue a inicios de diciembre de 2017.

Empero, en ningún momento las partes cumplieron con una convivencia ininterrumpida por dos años.

d) TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA.

Es inadmisile que la parte activa demande por el reconocimiento de la unión marital de hecho cuando ella y el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ nunca cumplieron el requisito de la convivencia por dos años de forma permanente, el hecho de que las partes dejaron de compartir techo, lecho y mesa en el año 2015 y dos veces en el año 2017 rompe con la presunción de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así mismo, la parte demandante pretende desconocer las capitulaciones sin razón legal alguna, manifestando simplemente que fue coaccionada por el demandante para que pensara que ella era una buena mujer, cuando ella firmó dicho documento de forma libre y voluntaria.

e) MALA FE.

Queda consignada en la excepción anterior, la buena fe se muestra como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro, de no defraudar la Ley y de narrar los hechos de forma tal que siempre coincidan con la realidad; en este caso vemos como la mala fe de la actora pretende hacer caer al despacho en error al manifestar que convivió de forma permanente e ininterrumpida con el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ por más de dos años, pero la realidad es que esta unión nunca cumplió con este requisito, las constantes peleas hicieron, que por lo menos, en 3 ocasiones las partes dejaran de convivir juntos y la firma de las capitulaciones adolece de vicios que impidan su cabal cumplimiento.

PRUEBAS.

a) DOCUMENTALES.

- Video del perfil de la señora SIRLEY CASTRILLÓN del año 2017.
- Derecho de petición enviado a la parte demandante y a su apoderado para que hagan entrega del celular y el portátil que utilizaba el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO con el fin de extraer material probatorio y ser presentado en el presente proceso.
- Cámara de comercio de la empresa SOLUCIONES URBANAS LFL SAS donde podemos ver la fecha de inscripción de la sociedad.

b) TESTIMONIALES.



Téngase en cuenta los testimonios de las siguientes personas, todos ellos mayores de edad, residentes del área metropolitana del Valle de Aburra, a las cuales esta servidora les hará llegar las citaciones y en caso de no acudir, le solicito que se sancione de acuerdo con la Ley y sean conducidos por la autoridad competente:

ANGELA PATRICIA VAHOS GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 22 117 753 domiciliada en la ciudad de Medellín, sector Palmitas. Era la esposa del mayordomo para el año 2015, de la Finca ubicada en Medellín, Fracción Palmitas donde comenzaron a vivir las partes y para el año 2016 era la mayordoma y confidente de la señora SIRLEY CASTRILLÓN, le consta la separación del año 2015 y la segunda separación de las partes en el año 2017.

LEONEL RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 98 480 564 domiciliado en la ciudad de Medellín, sector Palmitas. Era el mayordomo para el año 2015, de la Finca ubicada en Medellín, Fracción Palmitas donde comenzaron a vivir las partes, le consta la primera separación del año 2015 y la del 2017.

RUBIELA MURCIA BARBOSA, identificada con C.C. No. 30 286 932, domiciliada en el municipio de Bello en la Dg 59 No. 38 90 era asistente personal del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ hasta el 5 de agosto de 2017, en la empresa SOLUCIONES URBANAS LFL SAS, también fue compañera de trabajo de la señora SIRLEY CASTRILLÓN y era confidente de ambas partes, le consta las constantes peleas entre las partes y sus separaciones.

ERIKA LINETH VILLA ARENAS, identificada con C.C. No. 1 017 146 637, domiciliada en Medellín en la Cll 52 C No. 104D 51 int. 120, prima y confidente del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, le consta todas las peleas entre las partes y sus separaciones.

LUCIA DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO, identificada con C.C. No. 32 482 617, domiciliada en el municipio de Envigado en la Dg. 31 C No. 33 Sur – 29 Int. 103 tía y confidente del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ LONDOÑO y de la señora SIRLEY CASTRILLÓN, a la que les consta las peleas y separaciones de las partes.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora SIRLEY CASTRILLÓN.

d) REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE.

- Solicito que se requiera a la señora YERLY SIRLEY CASTRILLÓN ZULETA para que haga entrega del celular que utilizaba el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ y su computador portátil al despacho, con el fin de ser enviados a la empresa ADALID CORP SAS, SECURITY, LEGAL & FORENSIC CORPORATION para que la empresa con su equipo forense y jurídico haga las siguientes acciones: recolectar, analizar, recuperar, embalar y presentar o controvertir en procesos judiciales, pruebas digitales periciales o documentales, que estén en cualquier formato, como correos electrónicos, páginas de internet, archivos de audio, datos, video, multimedia, con avanzado software y hardware forense, con el fin de que el material sea recuperado y el que sea objeto del proceso sea puesto a disposición del despacho.

ABOGADO SUSTITUTO.

Téngase como abogado sustituto al señor WALTER DE JESÚS CANO, identificado con la C.C. No. 8 314 965 y T.P. No. 110 291 del H.C.S.J.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo al señor WALTER DE JESÚS CANO DURANGO, identificado con la C.C. No. 3 396 178 para que bajo mi autorización pida información, retire documentos o saque copia del proceso.

CLL. 33 A No. 83 A - 66 TELS. 501 88 58 – 311 435 73 16 MEDELLÍN.

abogadapaolacd@gmail.com



Jurídica Cano & Durango

DIRECCIONES.

APODERADA: abogadapaolacd@gmail.com ClI 33AA No. 83 A 66 Medellín. Tels. 501 88 58 311 435 73 16.

DEMANDADOS: Manifiesto que el correo electrónico es lopez.flormaria@gmail.com

Agradeciendo su atención:

CORDIALMENTE:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO.

C.C. No. 43 976 618 Medellín.

T.P. No. 184 547 H.C.S.J.



Paola Cano <abogadapaolacd@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN

Paola Cano <abogadapaolacd@gmail.com>

8 de septiembre de 2020 a las 12:58

Para: shirley199604@gmail.com

CC: jdseguramedina@gmail.com

CCO: Flor María Lopez Soto <lopez.flormaria@gmail.com>

Cordial saludo:

Por medio del presente me dirijo a usted para que, por favor, haga entrega del celular personal que utilizaba el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ y su computador portátil, al momento de la muerte, a la señora FLOR MARÍA LÓPEZ, representante legal de los menores JOHAN y TOMAS LONDOÑO LÓPEZ, herederos del causante LONDOÑO HERNÁNDEZ, tal y como usted lo reconoce en la demanda radicada en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello radicada bajo el No. 2019 - 00655.

Lo anterior con el fin de ser enviados a la entidad ADALID CORP SAS, SECURITY, LEGAL & FORENSIC CORPORATION para que la empresa con su equipo forense y jurídico haga las siguientes acciones: recolecta, analiza, recupera, embala y presenta o controvierte en procesos judiciales, pruebas digitales periciales o documentales, que estén en cualquier formato, como correos electrónicos, páginas de internet, archivos de audio, datos, video, multimedia, con avanzado software y hardware forense.

Además aplican parámetros estrictos de cadena de custodia, bajo todos los formatos internacionales de manejo y presentación de evidencia digital dentro de procesos judiciales y servicios de iconografía forense. ADALID Corp cuenta con un completo laboratorio dotado con la única cámara limpia de América latina, donde recauda evidencias digitales de forma 100% segura.

Dichos pruebas, que se recolecten, se solicitan para ser anexadas en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello, radicado bajo el No. 2019 - 00655, demanda interpuesta por usted.

Sin más de usted:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO

T.P. No. 184 547 H.C.S.J.

CLL 21 A No. 76 - 19 MEDELLÍN.

TELS. 341 89 96 - 343 15 30 - 311 435 73 16.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 01/10/2021 - 10:55:21 AM



Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjjklJOuddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOLUCIONES URBANAS LFL S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900557024-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-475665-12
Fecha de matrícula: 20 de Septiembre de 2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 33 AA 83 A 66
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: lflmamposteria@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3217187782
Teléfono comercial 2: 3103479036
Teléfono comercial 3: 3137655324
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 33 AA 83 A 66
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: lflmamposteria@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3217187782
Teléfono para notificación 2: 3103479036
Teléfono para notificación 3: 3137655324

Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjklJOUddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SOLUCIONES URBANAS LFL S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de agosto 01 de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad en septiembre 20 de 2012, en el libro 9, bajo el número 17145, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

SOLUCIONES URBANAS LFL S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la construcción de obras civiles (Residenciales y no residenciales). Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$20.000.000,00	100	\$200.000,00
SUSCRITO	\$20.000.000,00	100	\$200.000,00
PAGADO	\$20.000.000,00	100	\$200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 01/10/2021 - 10:55:21 AM



Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjjklJOUddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad; por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESANTE LEGAL	FLOR MARIA LOPEZ SOTO	43.603.332
	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2019, de los herederos del accionista, registrado(a) en esta Cámara el 15 de noviembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 32589

REPRESENTANTE LEGAL	NANCY YANETH LOPEZ SOTO	43.461.428
SUPLENTE	DESIGNACION	

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 01/10/2021 - 10:55:21 AM



Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjjklJOUddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 6 de febrero de 2020, de la Representante de Herederos Del Unico Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 27 de marzo de 2020, en el libro 9, bajo el número 8600

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	GABRIEL JAVIER RIVERA ARREDONDO REMOCION	15.510.520

Por Acta número 6 del 23 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2018, en el libro 9, bajo el número 10686

Por Acta número 7 del 18 de enero de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de febrero de 2019, en el libro 9, bajo el número 3627, se aprobó la remocion del señor Gabriel Javier Rivera Arredondo como revisor fiscal de la sociedad

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4111
Actividad secundaria código CIIU: 6820

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 01/10/2021 - 10:55:21 AM



Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjjklJOuddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	SOLUCIONES URBANAS LFL
Matrícula No.:	21-506971-02
Fecha de Matrícula:	08 de Marzo de 2011
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 33 AA 83 A 66
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO:	OFICIO NRO.: CC 56927-2021	FECHA:	2021/03/05
RADICADO:	1000683503		
PROCEDENCIA:	SECRETARIA DE HACIENDA, MEDELLÍN		
PROCESO:	COBRO COACTIVO		
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MEDELLIN		
DEMANDADO:	SOLUCIONES URBANAS LFL S.A.S		
BIEN:	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	SOLUCIONES URBANAS LFL	
MATRÍCULA:	21-506971-02		
DIRECCIÓN:	CALLE 33 AA 83 A 66	MEDELLÍN	
INSCRIPCIÓN:	2021/04/22	LIBRO:	8 NRO.: 1246

Nombre:	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES LFL
Matrícula No.:	21-617448-02
Fecha de Matrícula:	12 de Agosto de 2016
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 A 10 47 OF 225-226
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 01/10/2021 - 10:55:21 AM



Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjjklJOUddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 01/10/2021 - 10:55:21 AM



Recibo No.: 0021849570

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qpWsmjklJOUddpH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS